



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: No. 08-001-31-05-014-2020-00161-00  
ASUNTO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARLA PAOLA ALMENAREZ CABARCAS.  
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC,  
UNIVERSIDAD LIBRE, y ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZA, informo a usted que se ha recibido de la Oficina Judicial la Acción de Tutela de la referencia. Para su conocimiento y lo que estime del caso resolver.  
Barranquilla, 04 de septiembre de 2020

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN  
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La señora MARLA PAOLA ALMENAREZ CABARCAS, instaura acción de tutela contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE y ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, a fin que se tutele en su favor los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, al debido proceso, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática.

Revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella, y encontrándose que ésta reúne los requisitos previsto en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado, procede a su admisión.

Así mismo, se observa solicitud de medida provisional en el sentido que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, abstenerse de publicar la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 75548 del proceso de selección 758 de 2018 convocatoria Territorial Norte, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales ante un perjuicio irremediable y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

**Medida Provisional:**

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7° señala:

**MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional, que la protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>1</sup>.

En el presente caso, se observa que la solicitud de medida provisional se encamina a que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, abstenerse de publicar la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 75548 del proceso de selección 758 de 2018 convocatoria Territorial Norte, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales ante un perjuicio irremediable y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la medida de suspensión provisional, al ser discrecional del funcionario judicial, quien al hacer una valoración de los hechos y pretensiones de la presente acción, y al sopesar los intereses específicos del accionante no resultan ser superiores a los intereses de los demás participantes de la convocatoria, cuya suspensión afectaría, en consecuencia, no se dan los presupuestos normativos y constitucionales para ordenar la medida provisional, razón por la cual se negará la misma, quedando sujetas las pretensiones a la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. ADMITASE la presente ACCION DE TUTELA instaurada por la señora MARLA PAOLA ALMENAREZ CABARCAS, contra UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNS y la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales constitucionales de al

---

<sup>1</sup> Sentencia T-103/18



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, al debido proceso, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática.

2. REQUIERASE a la UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNS y la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, para que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de este auto, se pronuncie sobre los hechos constitutivos de esta tutela, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndole que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.
3. NEGAR, la solicitud de medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en el presente proveído.
4. ORDENAR, UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, que una vez reciba notificación del presente auto, publiquen en un lugar visible del portal web del concurso la admisión de la tutela de la referencia y el escrito de tutela junto con sus anexos.
5. NOTIFIQUESE la presente providencia en forma personal o en la forma más idónea posible, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
6. FRENTE a las medidas transitorias por motivos de salubridad pública y prevención del COVID19, las actuaciones y notificaciones adelantadas en la presente acción de tutela, se tramitará haciendo uso del correo electrónico de este Juzgado: [lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
YOLANDA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZA